



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de twitter: @jlato021

JUEZ:

CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 08 de octubre de 2020	
Hora de Inicio:	11:28 am	
Hora de Finalización:	11:44 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180073600	
DEMANDANTE:	YOLANDA DEL PILAR BETANCUR OREJUELA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: YOLANDA DEL PILAR BETANCUR OREJUELA	X	
Apoderada demandante: CYNTHIA FERNANDA GARCÍA CÓRDOBA	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante audiencia virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado y encontrando que las posiciones están muy distantes, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por la demandada tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho advierte que, al realizar un examen exhaustivo del expediente administrativo allegado por Colpensiones folios 148 a 150 del plenario, se observa que, ante el seguro social se elevó reclamación de pensión de sobrevivientes por parte de las señoras AMANDA YOLEIDA HERNANDEZ QUINTERO y NURY YOLIMA HERNANDEZ QUINTERO, en calidad de hijas del asegurado fallecido LUIS JAIRO HERNANDEZ CAMARGO y la señora MARIA CECILIA QUINTERO QUINTERO en calidad de cónyuge supérstite, por lo que el ISS mediante Resolución 007940 del 20 de abril de 2004, modificó la resolución 004318 del 27 de marzo de 2003, incluyendo a la señora AMANDA YOLEIDA como beneficiara de la indemnización sustitutiva, pero con respecto a la señora NURY YOLIMA HERNANDEZ QUINTERO dejó en suspenso el derecho hasta tanto ella acreditara que se encontraba estudiando, así mismo le suspendió el derecho a YOLANDA DEL PILAR ORJUELA BETANCOUR quien es la aquí demandante y la señora MARIA CECILIA QUINTERO QUINTERO, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto presentado.</p> <p>Ahora bien, la actora en su demanda pretende, se declare que el señor LUIS JAIRO HERNANDEZ CAMARGO), dejo causado el derecho de pensión de sobrevivientes, con sus cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en razón a lo anterior se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 7 de junio de 2002, (fecha de muerte de su compañero permanente), derecho que debe incluir su respectiva tasa prestacional, pago de las mesadas pensionales liquidadas de la manera que señala la ley, así como las que se causen durante el proceso y hasta que se incluya en nómina con los respectivos intereses moratorios, la indexación de las mesadas pensionales a partir de la ejecutoria de la sentencia y costas procesales.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se advierte que no es posible continuar con las demás etapa de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, sin la comparecencia de AMANDA YOLEIDA HERNANDEZ QUINTERO y NURY YOLIMA HERNANDEZ QUINTERO, en calidad de hijas del asegurado</p>

fallecido **LUIS JAIRO HERNANDEZ CAMARGO** y la señora **MARIA CECILIA QUINTERO QUINTERO** en calidad de cónyuge supérstite, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a esta Juez dictar sentencia.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

En ese sentido y sea esta la etapa procesal oportuna para ello, aplicar las medidas de saneamiento procesal para evitar futuras nulidades y ordenar integrar a la Litis a **AMANDA YOLEIDA HERNANDEZ QUINTERO** y **NURY YOLIMA HERNANDEZ QUINTERO**, en calidad de hijas del asegurado fallecido **LUIS JAIRO HERNANDEZ CAMARGO** y la señora **MARIA CECILIA QUINTERO QUINTERO** en calidad de cónyuge supérstite, como terceras ad excludendum como lo dispone el artículo 63 del C.G.P, al cual acudimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, la demandante dirigió la demanda en contra de **COLPENSIONES** con el objeto de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejándose por fuera a las personas anteriormente citadas y que pueden llegar a tener interés directo de las resultas del juicio, se ordenará que **POR SECRETARIA** se proceda a la notificación a **AMANDA YOLEIDA HERNANDEZ QUINTERO** y **NURY YOLIMA HERNANDEZ QUINTERO**, en calidad de hijas del asegurado fallecido **LUIS JAIRO HERNANDEZ CAMARGO** y la señora **MARIA CECILIA QUINTERO QUINTERO** en calidad de cónyuge supérstite, la cual se deberá realizar conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dando traslado electrónico a las partes, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** para que suministre las direcciones de las personas aquí citadas, para

	<p>lo cual se le otorga un término de 2 días contados a partir de la presente diligencia y que deberá llegar al correo electrónico del juzgado.</p> <p>Por lo expuesto, el Despacho dispone:</p> <p>PRIMERO: VINCULAR a la presente litis AMANDA YOLEIDA HERNANDEZ QUINTERO y NURY YOLIMA HERNANDEZ QUINTERO, en calidad de hijas del asegurado fallecido LUIS JAIRO HERNANDEZ CAMARGO y a la señora MARIA CECILIA QUINTERO QUINTERO en calidad de cónyuge supérstite, para que comparezca a este estrado judicial a presentar su demanda de terceras ad excludendum, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que POR SECRETARIA se proceda a la notificación a AMANDA YOLEIDA HERNANDEZ QUINTERO y NURY YOLIMA HERNANDEZ QUINTERO, en calidad de hijas del asegurado fallecido LUIS JAIRO HERNANDEZ CAMARGO y la señora MARIA CECILIA QUINTERO QUINTERO en calidad de cónyuge supérstite, la cual se deberá realizar conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dando traslado electrónico a las partes, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que suministre las direcciones de las personas aquí citadas, para lo cual se le otorga un término de 2 días contados a partir de la presente diligencia y que reposan en el expediente administrativo para que las allegue al correo electrónico del despacho.</p> <p>TERCERO: Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho para programar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y además practicar las pruebas.</p>
--	--

JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:44 am. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.
-------------	--

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 17 minutos

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f5d11d503bbfb51524ea38021d9df09aa831e7a892d5c92286488b1966e129
8**

Documento generado en 12/10/2020 08:39:42 a.m.